

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que revisado el expediente digital del proceso se torna imperioso realizar un control de legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y continuar con las subsiguientes etapas del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 158

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: RODOLFO HERNANDO MORENO MINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00374-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que en Auto No. 2338 del 07 de noviembre del 2023, no se tuvo en cuenta la notificación personal efectuada por parte del extremo activo al demandado en el correo electrónico romos35@yahoo.com ya que no aportó los documentos exigidos en el inciso 4 y parágrafo 3 del artículo 8 Ley 2213 del 2022.

No obstante lo anterior, y en vista de que en este despacho judicial cursan dos procesos con las mismas partes, uno de ellos es el que aquí se relaciona y el otro corresponde al proceso 2023-00356, el cual es un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sobre el que se debe indicar que el demandado allegó contestación, en la que se puede evidenciar que la dirección electrónica de notificaciones personales es romos35@yahoo.com, como se pasa a mostrar:

Atentamente,


RODOLFO HERNANDO MORENO MINA
C.C. No. 16.623.609 de Cali
Correo E. romos35@yahoo.com

Consecuentemente se pone de presente que dicha dirección electrónica fue la indicada por la parte demandante y en la que se remitieron todos los documentos necesarios para correr el traslado de la presente demanda, de lo que se colige que evidentemente el demandado, señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, si tuvo conocimiento y sí recibió el traslado de la documentación pertinente en debida forma, tal como se puede observar en el archivo 019 del expediente digital, pues en ese documento se puede evidenciar que se remitieron tanto la demanda como sus anexos y el auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, empero el demandado al contestar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS nunca hizo mención a nada relacionado con la demanda EJECUTIVA DE COSTAS, aunque la notificación surtida por el extremo activo indicaba como asunto "Notificación Personal Procesos Ejecutivos 2023-00356-00. 2023-00374-00" y se encontraba, como se indicó, toda la documentación pertinente.

Así las cosas, es claro que existe una evidencia plena de que la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2022 se surtió en debida forma pese a la ausencia de constancia de recibo de que trata la Ley 2213 del 2022, ya que deben prevalecer los hechos sobre las formalidades, y en este caso se pudo constatar por medio del proceso con radicado 2023-00356 que ciertamente el correo del demandado corresponde al mismo al cual se le enviaron los documentos para surtirse la notificación personal, por lo que, conforme lo previsto procesalmente, procederá el despacho a realizar un

CONTROL DE LEGALIDAD con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (C.G.P. art. 132 y ss.).

Ahora, teniendo en cuenta este control de legalidad se torna imperioso continuar con el trámite que aquí nos ocupa de la siguiente manera:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora manifiesta que mediante Sentencia No. 096 del 24 de mayo del 2023 y Auto No. 1051 del 25 de mayo siguiente, proferidos por este despacho judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS que cursó en este estrado con las mismas partes, se condenó en costas al señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, quien a la fecha no las ha cancelado, por lo que la demandante instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el demandado, de conformidad con lo enunciado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1709 del 14 de agosto del 2023, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago total, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 27 de octubre del 2023 la parte actora allegó correo electrónico remitido al demandado, romos35@yahoo.com, con copia al buzón de este despacho judicial, en el que aportó todos los documentos pertinentes para la notificación, y conforme lo esgrimido con antelación en el control de legalidad realizado, resulta necesario indicar que establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así, en el *sub lite* se pudo constatar que ciertamente el demandado accedió al mensaje por cuanto contestó una de las dos demandas que le fueron notificadas en dicho correo electrónico, como ya se indicó.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado RODOLFO HERNANDO MORENO MINA de conformidad con la norma atrás referida. Advirtiéndole de igual manera que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezaron a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificado el demandado, esto es, dos días después de la remisión del correo electrónico contentivo del traslado de la demanda, sus anexos y el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago.

Por otra parte, se pudo constatar que el demandado no presentó contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, así como tampoco presentó oposición, pues únicamente dio contestación y contradicción a la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS con radicado 2023-00356.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad

procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor esté en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Condena en costas fijada mediante Sentencia No. 096 del 24 de mayo del 2023 y al Auto No. 1051 del 25 de mayo siguiente - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones del actor, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia **TENER** por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **RODOLFO HERNANDO MORENO MINA**, y **ADVERTIR** que los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día 01 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva de alimentos, conforme lo esgrimido en el presente proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor **RODOLFO HERNANDO MORENO MINA** y en favor de la señora **DIANA BETTINA CASTILLO JIMÉNEZ**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.